



EL día 23 de Agosto del 2014 se llevo a cabo en las instalaciones del Colegio de Arquitectos de Nuevo León, la segunda Asamblea Ordinaria Región IV de la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana se aprobó la propuesta del Colegio de Arquitectos de Nuevo León, documento que forma parte de esta acta y la cual se anexa, así como el comunicado a los medios de difusión.

## **OBSERVACIONES AL RESUMEN DE LAS REFORMAS PROPUESTAS EN MATERIA DE COLEGIACION Y CERTIFICACION OBLIGATORIA EN MEXICO**

(Entregado a los asistentes al foro del día 7 de Julio de 2014 en Monterrey)

Objeciones - Análisis punto por punto

### **I -OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACION A LA CONSTITUCIÓN**

Observación general:

Por medio de las modificaciones propuestas, se niega el espíritu liberal de nuestra Constitución. Hace nugatorias gran parte de las libertades consagradas en los primeros 29 artículos sobre los derechos individuales, a saber:

Art.1, primer y último párrafo

Primer párrafo; niega los derechos humanos amparados en la Constitución y en tratados internacionales.

Último párrafo; marca una discriminación con otras actividades al anular o menoscabar los derechos y libertades solo de los profesionales.

Art. 5

La modificación propuesta a este artículo quita la libertad de trabajo, en este caso de tipo profesional, además, rompe con el pacto federal, al quitar por medio de la centralización, la materia de profesiones a los Estados, que son los que otorgan por medio de las universidades reconocidas por estos, los títulos profesionales y los expiden los gobernadores de los Estados, quienes avalan por este medio el ejercicio profesional de los titulados en dichas universidades.

Incongruencia; el propio Congreso, a través de sus Cámaras, aprobó recientemente modificaciones a la Constitución en materia electoral, como la libertad de postularse para un puesto de elección popular en forma independiente, es decir, sin tener que pertenecer a ningún partido político. En el caso de profesiones, con el proyecto en cuestión operaría en sentido contrario, pues no se podría ejercer una profesión en forma independiente, sino se pertenece a un Colegio, que considera entidad privada, con lo absurdo que sería, el que una entidad privada sea de interés público.

Art. 9

Niega la libertad de asociación, que a “contrarium sensu”, trae implícita la libertad de no asociarse.

Art. 13

Nadie puede estar sujeto a leyes privativas.

Art. 14

Nadie puede ser molestado en sus pertenencias y derechos, sino es mediante resolución judicial, después de un juicio, que se lleve en los tribunales del poder judicial, no en el legislativo. Por otra parte, ninguna ley puede aplicarse en forma retroactiva en **perjuicio** de persona alguna, de tal suerte que los profesionales que ya



ejercemos mediante el título profesional (en cada Estado) o la cédula profesional (para todo el país), no tienen porque colegiarse.

#### Art.28

Se obliga a un monopolio, en este caso de profesionales, que aunque la modificación propuesta, aclara que no se considerarán monopolios (“en razón supuestamente de las funciones exclusivas-¿Cuáles?- y de otro supuesto, la gran trascendencia social-¿Cuál?- que habrán de realizar), en este caso, lo son de hecho, y aún que la ley los ampare, los efectos de los mismos no se evitarán (ver ejemplos con los sindicatos y partidos políticos), propiciando las malas prácticas que acarrearán, lo que supuestamente se pretende evitar, por ejemplo: aprobar unos aranceles lo mas onerosos posibles y sin contrapaso o competencia y las supuestas cuotas ordinarias y extraordinarias. La primera medida en contra de los usuarios (lo que se supuestamente se pretende evitar) y la segunda para hacerse de recursos ilimitados para el Colegio para ejercer un poder que se vuelve político, al ser excluyente con los que no puedan solventar el pago para ejercer. ! Vaya! ¿No les parece absurdo?, pues al aprobarse vía asamblea es obligatorio para todos. Es posible que para tratar de evitar lo anterior, en otro apartado del proyecto de iniciativa de ley en cuestión, faculta a las autoridades locales a fijar dichas cuotas, el problema es que no se definen las bases para ello, lo que termina siendo discrecional, impositivo e injusto pues los parámetros no serían iguales, independientemente de la intromisión del gobierno en la asociación civil, o ¿será por eso el absurdo de que los colegios sean entidades privadas de interés público?

Incongruencia; El mismo Congreso aprobó eliminar los monopolios sobre los aspectos de energía, hidrocarburos, radiodifusión y telecomunicaciones. En este caso los pretende crear.

#### Art. 40

Contradice al auténtico federalismo.

Incongruencia; Le quita facultades a los Estados, negando las condiciones de ser del país que es una República democrática y federal.

#### Art. 73

Se faculta al Congreso a legislar sobre una materia que ya esta legislada en el Código Civil o Penal en su caso, siendo materia estatal, lo que de hacer caso a la propuesta, se estaría violando la soberanía estatal, y prevalecerían diversas legislaciones sobre la misma materia.

#### Art. 124

Propone como autoridad a una Comisión Interinstitucional y a otra serie de organismos burocráticos, pero este artículo estaría siendo violado.

#### Art.133

Con la modificación se infringen al menos dos tratados internacionales, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas (ONU), el 10 de Octubre de 1984, de la cual es signatario nuestro país, que toca específicamente el tema que nos ocupa, pues dice en el artículo 20 en su punto 2 lo siguiente:”nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”, y el “Tratado de Libre Comercio de América DEL Norte” ( TLC o TLCAN), en su Capítulo 12, sobre servicios profesionales, que a los extranjeros se les deberá dar trato de nacionales, lo cual no se podría, pues no son mexicanos y no podrían pertenecer a una asociación civil, menos a una entidad de interés público.



### Motivo real (¿)

El motivo aducido por la propuesta en el sentido de que al colegiarse los profesionales serán mejores no es cierto (no se adquieren conocimientos nuevos de la noche a la mañana), y mucho menos que los que ejercen una mala práctica estarán regulados para evitarla, a quienes por obligación tendría que admitírseles en un Colegio. Lo que se pretende es un control por parte de Estado, que no se alcanza a definir con propiedad, lo cual hace suponer una intención velada y no los objetivos aducidos que no se logran por este medio de colegiarse, pues los que ejercen una mala práctica, lo hacen sin temor a la ley vigente y corren el riesgo, lo cual no lo van a dejar de hacer al estar solo sujetos a un ilusorio Código de Ética, al que se le pretende dar calidad de elemento para castigar con la pena de expulsar del Colegio al supuesto infractor, siendo que la ética tiene solo calidad moral (puede ser inmoral el que un gobierno gaste en cosas superfluas, cuando parte de su población no tiene que comer, pero no es ilegal), lo cual ya esta solventado desde tiempos de Justiniano y reforzado con Hans Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, y los estudios de Barba sobre iusnaturalismo.

### Contradicción jurídica

-Menciona: “que las entidades privadas serán de interés público”

Las instituciones privadas como las Asociaciones Civiles (A.C.), están sujetas al Derecho Privado, no pueden estarlo al derecho público, perderían su calidad de asociaciones civiles. No son sujetas al interés público como los partidos políticos. Pretender imponer esa acción por medio de una Ley, general o no, no le quita el manejo centralista, autoritario y anti republicano que implica esa modificación a la Constitución, que define a nuestra Nación como una República Federal.

Los Colegios actuales fueron creados al amparo de las leyes de profesiones de las entidades federativas, como reglamentarias del artículo 5 Constitucional, y como asociaciones civiles están reguladas por el Código Civil correspondiente a cada Estado, por lo que no pueden desaparecer, deshacerse o acabarse, sino mediante resolución de sus agremiados en Asamblea General Extraordinaria.

Las experiencias anteriores sobre leyes generales como la de Asentamientos Humanos, han sido nefastas, pues no se debe imponer restricciones iguales a sujetos distintos, como por ejemplo: a la Zona Metropolitana del Valle de México o la de Monterrey, que a la Cd. de Sabinas Hidalgo o la de Vallecillo, ambas en el Estado de Nuevo León., pues al tener las mismas restricciones, favorecen las Zonas Metropolitanas por sus ventajas de hecho, evitando el desarrollo de las ciudades medias o pequeñas.

### CONCLUSION

Como podrá apreciarse, hay que dismantelar prácticamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en lo que respecta a las garantías individuales que consagran las mas caras libertades de los ciudadanos.

En razón de lo anterior estamos convencidos y esperamos así lo estén los demás, a que debe de dejarse de lado las modificaciones propuestas y oponernos a ellas con convicción y un bien intencionado razonamiento.

## II-OBSERVACIONES AL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA INACEPTABLE LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL SUJETO A COLEGIACION Y CERTIFICACION OBLIGATORIA

### CONTENIDO DEL PROYECTO DE INICIATIVA

Para empezar, la exposición de motivos parte de una base falsa, pues generaliza un hecho aislado o concreto, al afirmar por lo pronto, que siempre se da una mala práctica profesional. Lo dramatiza, infiriendo la



generalización, en el caso de los abogados, pero una mala práctica profesional solo puede darse bajo cuatro aspectos, a saber:

- Pretender ejercer en un campo en el que no se está preparado.
- Insuficiencia de conocimientos en lo que se pretende ejercer.
- Negligencia. Aún teniendo los conocimientos, puede haber descuido, omisión, falta de esfuerzo, o imprudencia.
- Dolo o mala fé.

Para el primer caso, no se toman en cuenta a los que no teniendo título ejercen, como los brujos, chamanes, niños Fidencio, yerberos (además de los pasantes de Medicina en su servicio social, sobre todo en comunidades rurales); pasantes litigando, sobre todo en lo laboral y lo penal (aquí esta el problema real de los “abogados”, estos pasantes litigando son los que manchan la profesión); “maistros” de obra, dibujantes (CADistas); contadores privados con solo diploma de una “escuela” de contaduría no reconocida; etc., lo cual provoca un problema no visualizado por los impulsores y redactores de esta rara iniciativa de Ley General (da la impresión de que estos no han ejercido “libremente” ninguna profesión, además de ser solo Abogados), pues la intención del proyecto de iniciativa, deja fuera de la colegiación obligada a toda esta pléyade de competidores desleales descrita, los que van a poder seguir “ejerciendo” sin ninguna limitación, pues al no ser profesionales reconocidos por nadie, por lo tanto, no estarían obligados a estar colegiados, para su **supuesta supervisión y control**, en otras palabras, **a ellos no les obliga nada ni los controlaría nadie**.

Para el segundo caso, el estar colegiado, no da conocimientos de más de un día para otro, estos se adquieren con el tiempo y dedicación, bajo la capacitación pertinente y permanente, aspecto que tiene que ver con la actualización de los conocimientos y la demostración de tenerlos, lo que cae en el campo de la certificación, no de la colegiación, certificación ésta que debe contemplar el método para cada disciplina o especialidad, por lo cual valdría la pena revisar este capítulo de certificación, pero bajo el entendido de que no sería obligatoria, pues si “la suerte principal, los estudios académicos para obtener el título no lo son, lo derivado o accesorio menos”. En cuanto a la regulación del ejercicio profesional, éste ya está regulado por el Código Civil en su calidad de contratación entre particulares, y no de interés público.

Para el tercer caso, la negligencia ya esta regulada por el Código Civil o Penal según sea el caso, es decir, si no hay daños o perjuicios o si ponen en peligro la salud, la seguridad o el patrimonio de la parte contratante, siendo a instancia de parte quien tiene el derecho de exigir lo que a sus derechos convenga, en lo cual no hay interés público.

Para el cuarto caso, cuando hay dolo o mala fé (fraude), esto también se exige a instancia de parte y ya está regulado por el Código Penal.

Como se puede apreciar, en ninguna caso debe someterse a la decisión de una instancia de un Colegio. Insistir en una legislación sobre el ejercicio profesional, como la que se intenta, provocaría el tener varias legislaciones sobre la materia de profesiones, una General y otras estatales, como los 32 Códigos civiles y penales y las leyes estatales de profesiones de las **entidades federativas, ojo, son éstas, las entidades federativas, las que conforman la República. Se pretende con este proyecto de Ley General, desbaratar el federalismo que le da cohesión al país.**

## TITULO 1 Disposiciones Generales

No establece como lo indica, cuales “serían” (no son) los lineamientos generales para la identificación de las actividades profesionales sujetas a regulación, pues un chofer de transporte público pone en riesgo la vida de los pasajeros, por lo tanto estaría sujeto a colegiación.



Adelanta(?) la creación de una supuesta Comisión Interinstitucional que integrarían los representantes de instituciones públicas y privadas “vinculadas con el ejercicio profesional” y la “educación superior”, de las cuales las primeras no existen, pues los Colegios no están vinculados al ejercicio profesional, propiamente dicho, pues este es responsabilidad personal de cada profesional y las segundas, cumplen con su cometido de enseñar lo correspondiente y ahí termina su intervención y en el ejercicio propiamente dicho, ídem anterior. Por otra parte no define si esa Comisión Interinstitucional, se consideraría autoridad para efectos del amparo.

Por extensión, pretende obligar a los profesionales (no profesionistas- ni esto que es básico se define bien) extranjeros a cumplir con un dispositivo supuestamente legal que difiere de lo convenido en la los acuerdos del Tratado de Libre Comercio (TLC o TLCAN) en su sección servicios, del Capítulo 12 del tratado, en donde las diferentes representaciones de cada país acordaron hacer equivalentes las cédulas profesionales mexicanas por los registros ante los Consejos (Boards) de EUA y de Canadá, como el National Council Architecture Registration Board (NCARB).

Al pretender disponer que solo los profesionales que cuenten con Título Profesional, lo esta regulando en esta pretendida ley secundaria, bajándolo de categoría, siendo que en la actualidad es un derecho constitucional, amparado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se facultaría a las autoridades ; ¿Cuáles, La Secretaría de Educación Federal o a las Estatales, a “no autorizar “(¿) acto negativo que supone una solicitud previa de autorización, a pesar de que reconoce que el título es una condición para ejercer, pero lo desvirtúa al pretender poder no autorizar, no autorizar qué?. Es evidente la confusión que se tiene al pretender obligar algo que no tiene razón de ser, pues si ya existen autoridades, y las seguirá habiendo, ¿Qué papel jugarían los Colegios? Serían una triangulación inútil, solo para dar un posible poder político a un monopolio de facto, pero lo peor, amparado por la ley. Nos gustaría que los promotores de este pretendido galimatías, lo explicaran desde este punto de vista. Entonces; ¿para que servirían los Colegios, si terminan siendo solo una instancia de opinión? ¿Serían una comparsa útil para otros fines distintos a los expuestos?

Establece como normas supletorias solo a legislaciones federales, desechando automáticamente todas las legislaciones estatales; mayor centralismo es difícil de imaginar. Sería un elemento más de centralismo que controla el Gobierno Federal, pues con la Ley de Coordinación Fiscal y todas las leyes generales como la que se pretende, se opera en el sentido de desaparecer el régimen republicano y federal que todavía nos rige parcialmente.

## TITULO II

### De las autoridades y de las instituciones vinculadas a la Colegiación y Certificación Obligatorias

Crea una serie de entes burocráticos como la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación, el Sistema Nacional de Profesiones, el Registro Nacional de Actividades Profesionales

Y otras que le deja a las Entidades Federativas como los Consejos Estatales de Actividad Profesional, que no cumplen ninguna función necesaria, a no ser , la que les dé esta pretendida ley, pero en la práctica no se pueden sustentar. En la letra de la pretendida ley, prevé a los Municipios como posible autoridad, siendo que el artículo 115 Constitucional, no faculta a estos a regular las profesiones y bajo el principio general del derecho, de que la autoridad solo pueda hacer lo que le esta expresamente permitido, los Municipios, no tienen nada que ver con esto.

Pretende fijar las cuotas ordinarias a pagar por los colegiados, lo cual hace notar que no serían autónomos.

Pretende que los colegiados sean policías de otros colegiados, siendo que serían juez y parte.



**A confesión de parte relevo de pruebas. El último punto del resumen dice a la letra: El Registro Nacional de Actividades Profesionales será el mecanismo de centralización de toda la información necesaria para el correcto control técnico y ético de las actividades profesionales materia de regulación, el cual se encontrará en la Dirección General de Profesiones, dependencia de la Secretaría de Educación Federal.**

### TITULO III Colegiación Obligatoria

**El primer punto dice: Regula la naturaleza y funciones de los Colegios, así como los derechos y obligaciones de los profesionistas colegiados, no a los no colegiados esto es así ahora, de tal suerte que este Título sirve ahora, de lo que se desprende que esta pretendida iniciativa sea una ley para regular los Colegios, no a Los Profesionales, que al contratarse están ya regulados por el Código Civil o Penal en su caso.**

Lo que no puede ser es que se quieran mantener como entidades privadas pero sujetas al interés público; o las regula el derecho privado o el derecho público.

No establece con claridad el garantizar que los Profesionales no sean objeto de decisiones arbitrarias, puesto que siempre será revisable ante las autoridades competentes (¿cuáles?) Que impliquen afectación a sus derechos de ejercicio profesional (al modificar el artículo 5 Constitucional se ponen en entredicho esos derechos), por ende los Colegios no son autoridad para efectos del amparo. De lo anterior se deduce que los Colegios no servirían de nada distinto a lo que sirven hoy.

En otro punto de éste apartado, establece que el Colegio al que LIBREMENTE (¿) se haya incorporado,- si es por obligación legal no es libre de elegir no colegiarse- solo tendría la opción de escoger entre los de la misma rama en el caso de existir más de uno,- si solo hay un Colegio de la rama, no lo podría hacer libremente-. Ese Colegio sería el encargado (tendría el encargo, pero no la obligación, ¡vaya redacción!) de aplicar el examen de acceso a la profesión, entonces para ejercer se necesitaría presentar un examen en el Colegio, lo cual invalidaría el TITULO, que este mismo enredado proyecto legal lo exige para pertenecer a un Colegio, junto con la Cédula y la supuesta certificación. Por otra parte ¿quién sería capaz de poner un examen a un Burgoa, a un Ramírez Vásquez, o a un Dr. Ignacio Chávez?, pues si se hace por medio de “machote”, tendría que hacerse de forma muy general y sería fácil de solventar, quedando expuesto a que sea elaborado por los que saben menos que el sustentante. La Certificación consiste en “dar fé” de que en los últimos tiempos, por ejemplo 10 años, se dedica a ejercer una profesión determinada mediante la documentación pertinente, no a hacer juicios de valor.

### TITULO VI Certificación Profesional

En el apartado anterior ya se habla de la certificación, que no puede ser obligatoria, menos un examen o proceso de evaluación de los conocimientos; podría ser de certificar que se dedica a la profesión de la que tiene título, pero el título es insustituible. La Certificación lo que busca es la actualización, no poner en entredicho el título original.

Se confunde con el proceso de certificación de una especialización que llevan a cabo los médicos en los Consejos de especialización, cuando se someten a esos Consejos, que es voluntario, pero se ha vuelto necesario, que es diferente, pues en este caso de los Médicos lo que buscan es tener privilegios en los hospitales donde actúan. En este caso, los cirujanos están supervisados por el Comité de Tejidos que tiene cada hospital, para, como ejemplo, detectar las “apéndices blancas.”



En relación con los entes certificadores, llegan tarde a este tema, pues algunos Colegios ya certifican a los profesionales, agremiados o no, de la Medicina, la Arquitectura, la Ingeniería Civil y los Contadores, sin necesidad de una pretendida Ley, que hecha a perder todo el esfuerzo que los Colegios han hecho a través del tiempo, para prestigiarlos y que el pertenecer a un Colegio sea motivo de orgullo, donde están los mejores, por selección propia y no por imposición en donde podrán estar hasta los charlatanes y delincuentes si pasan el supuesto examen, que como ya se dijo lo más seguro es que sea muy laxo, para no evitar la afiliación al Colegio en detrimento de su tamaño y de sus cuotas.

## TITULO V Responsabilidades y sanciones

Por principio de cuentas, no se puede sancionar con la pérdida del derecho a ejercer, en base a un supuesto Código de Ética, que ésta según su etimología, es el estudio de la Moral y esta a su vez es el estudio de las costumbres, mediante comportamientos deseables. En razón de lo anterior nunca desde los tiempos de Justiniano se ha podido llevar a las Leyes el comportamiento humano, cuando no agrede a terceros (Corpus juris civilis). No es ético que algunos Médicos reciban dividendos de ciertos laboratorios (las convenciones de Medicina las pagan los laboratorios fabricantes de las medicinas), pero no pude evitarse ese comportamiento no deseable, pues no daña a terceros, como no es ético tampoco el que los “coyotes”, así llamados los tinterillos que consiguen trabajo judicial a ciertos abogados, reciban una “comisión” y sin embargo no daña a terceros, como tampoco es ético que algunos arquitectos e ingenieros civiles obtengan “descuentos especiales” por la compra de ciertos materiales (las convenciones de estos profesionales las pagan los fabricantes de esos materiales o los vendedores mayoristas), como se ve todos sabemos cuantas más situaciones especiales existen para catalogarlas fuera de toda ética. Un mal comportamiento social, “fuera de las buenas costumbres” haría que un profesional que cayera en ese comportamiento, deba ser expulsado del Colegio, siendo que nada tiene que ver con su ejercicio profesional. Como podrá apreciarse, intentar crear un cuerpo deontológico con el objeto de poder tomar decisiones arbitrarias en contra de un profesional, puede ser desastroso.

## TITULO VI Medios de Impugnación

Describe profusamente el procedimiento para el recurso de revisión, sobre la actuación de una medida del Colegio que afecte al profesional, pero deberá presentarse el recurso ante la Dirección General de Profesiones, o ante sus equivalentes en las entidades federativas, no ante la misma entidad administrativa, que sería el Colegio. Por principio de cuentas, las Direcciones de Profesiones de las entidades federativas, no existirían, pues se centraliza todo en la Dirección General de Profesiones, incluso menciona que será aplicada la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto parece confuso o inadmisibles. El Colegio no tiene porque ser considerado como tercero perjudicado; no lo justifica.

Por otra parte, si el afectado tiene la opción de recurrir a la vía jurisdiccional, vía amparo, entonces para que el recurso, las cosas quedarían como están ahora, sale sobrando este dispositivo legal.

### III- Inquietudes frecuentes—

Comentarios a las supuestas respuestas de las preguntas preelaboradas.



### 1-¿Qué es la Colegiación Obligatoria?

La pregunta debe ser, ¿Qué sería la colegiación obligatoria?, pues da por un hecho, en forma tendenciosa, la modificación a la Constitución en su artículo 5. Pretende que la Colegiación Obligatoria sea un vínculo jurídico entre los individuos y una asociación inventada por la pretendida ley, vínculo que no se necesita para nada, pues el ejercicio profesional se lleva a cabo entre particulares, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, en los que no tiene nada que ver ninguna asociación, llámese Colegio o no.

Los profesionales, no necesitan ninguna autorización para tener una representación, esta se da sola ente las circunstancias que la propician. Va una prueba: suponiendo sin conceder que ya operara la pretendida ley, al Colegio que aportara una nueva idea diversa de la pretendida, ¿se le tomaría en cuenta?, ¿se la haría caso? Entonces esperamos que estos comentarios se tomen en cuenta.

### 2- ¿Cuáles son los beneficios de la Colegiación Obligatoria?

a) **La correcta ordenación del ejercicio de la profesión;** Primero, la frase anterior supone la existencia de **una incorrecta ordenación(¿)**; segundo, el que un profesional pertenezca obligadamente a un club, no le da confianza al contratante, la confianza se la da el prestigio obtenido por el profesional- un profesional recién titulado, no proporciona la misma confianza que uno con una supuesta experiencia, pero tampoco lo contrario, de tal suerte que **no es cierto que la colegiación sea garantía de confianza.**

b) Ninguna profesión necesita representación ante un cliente.

c) Los derechos e intereses de los profesionales van en el sentido de oponerse a **perder el poder ejercer la libre profesión.**

d) La formación permanente de los profesionales va en el sentido de la **Certificación**, no de la Colegiación.

e) El control deontológico y la aplicación de un régimen disciplinario **van en el sentido de represión, no de fomento.**

f) La defensa del Estado, que la haga el Estado, no sus gobernados, estos, pueden ampararse en contra de las medidas inadecuadas del Estado.

g) La colaboración con la Administración Pública, así es ahora.

h) El documento dice: **Asegurarse que el profesionista (sic) pueda ejercer sus funciones (sic)-** no son funciones, no es empleado público – **con independencia y libertad en garantía de la sociedad.**

Lo anterior es contradictorio al proyecto de iniciativa, pues esta implica la pérdida del ejercicio libre de las profesiones o es una pifia de los redactores o un insulto a la inteligencia.

**i) Este inciso es un insulto a los profesionales en ejercicio, pues marca una supuesta imposibilidad de asegurar un ejercicio ético y una preparación adecuada a quienes ejercemos una profesión, formen o no, parte de un Colegio, siendo que mediante una generalización diagnóstica absurda, llega a la falsa conclusión de que la gran mayoría (sic) – si es mayoría es gran, o ¿habrá gran minoría?- . Esto trae inmerso un sofisma, es una falsa conclusión, pues las premisas del silogismo son falsas.**

### 3- ¿La Colegiación Obligatoria viola la libertad de asociación?

Reconoce que hay derechos humanos absolutos, pues otra vez usando el dicho de la “gran mayoría”(sic) de los casos, afirma que son relativos, de tal manera que estaríamos en la disyuntiva de definir lo absoluto de la norma o la relatividad de la misma, tema que el mismo documento toca en los siguientes párrafos, pues advierte que al condicionar un derecho, no limitarlo, se relativiza el valor fundamental de la norma y para tales efectos recurre a la normatividad positiva doméstica e internacional- no dice cuales-, y afirma que esto lo confirma la doctrina y la jurisprudencia. Por otra parte, si se pudiera relativizar la norma en general, esta podría ser no solo para otorgar derechos sino para exigir obligaciones, la cual puede ser relativa, por ende desvirtuarla.

Vamos a la doctrina: Claude Du Pasquier en su “Introducción al Derecho, Edit. Jurídica Porto Carrero, 5ª Edición, aborda el problema así,- es Derecho Relativo, cuando la obligación correspondiente incumbe a uno o



varios sujetos y es Derecho Absoluto cuando el deber correlativo es una obligación universal de respeto – y siendo que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que: “A ninguna persona” (Conceptualización universal) podrá impedirse que se dedique a la profesión, etc. .... por ende, al pretender derogar el artículo 5 de la mencionada Constitución, se estaría en contra de un derecho absoluto sobre una de las libertades individuales, por consiguiente en contra de los derechos fundamentales del hombre. Dicho derecho solo puede vedarse, o, quitarse, no pre condicionar, en los casos en los que se ataquen derechos de terceros o de la sociedad. Lo que pretende la iniciativa es pre condicionar el derecho a ejercer, lo cual es una transgresión elemental a toda lógica jurídica, pues nadie puede estar obligado a pertenecer a una asociación y además tener que pagar por ello para ejercer una profesión libre, que tiene solo relación entre particulares. En relación con la libertad de asociación, que marca el artículo 9 de la Constitución, lo viola, pues el artículo en comento dice: **No se podrá coartar el derecho de asociación (universalidad)**, y con base en el muy conocido término de aplicar la ley a “contrarium sensu”, **no se podrá coartar el derecho a no asociarse** implícito en la misma norma.

Sobre la jurisprudencia: cita solo **un** antecedente y este es sobre la “restricción” al ejercicio del voto, no las precondiciones para votar. En esto existe ya el precedente de que la Ley Electoral quitó la absurda condición de pertenecer a un Partido Político para poder ser votado, al legislar sobre los candidatos independientes, y es el mismo Congreso de la Unión a través de la Cámara de Senadores en este caso, la que marcaría la contradicción o cuando menos la incongruencia, pues se plasmaría en La Constitución que para un caso se necesita no ser independiente y para otro sí (¿).

Se recurre y pone como ejemplo los puntos 1 y 2 del mismo, del artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la Libertad de Asociación- ojo, dice: libertad – los cuales refuerzan nuestra postura, pues el primero, a mayoría de razón (no gran mayoría) refrenda la libertad de asociación y el segundo, menciona que solo puede estar sujeto a “restricciones”, no a precondiciones.

Marca el documento, que “en razón de la trascendencia (¿) de los bienes jurídicos que se ponen en juego, el ejercicio profesional debe ser regulado por el Estado, a fin de garantizar el bien superior de la colectividad social(¿), pero da la casualidad de que con el obligar a los profesionistas(sic) a algo, es imposible GARANTIZAR nada, pues el comportamiento de las personas, en este caso los profesionales, pueden tener un mal comportamiento en cualquier momento y a pesar de las normativas, en este caso una mala práctica, tan es así, que el supuesto ordenamiento en cuestión lo prevé con las sanciones, pero esto, sí y solo sí, se comprueba esa mala práctica, de tal suerte, que ningún dispositivo legal o la pena inhiben el mal comportamiento; verdad sabida.

Con la frase o lugar común, de que el Estado moderno trajo los intereses conocidos como de tercera generación, basados en el medio ambiente, se ha pretendido inventar los derechos colectivos, en otras disciplinas, que ya son materia de las últimas reformas al artículo 17 Constitucional, y versan sobre los intereses difusos de la sociedad. Otra cosa es que exista interés social en un evento en donde debe prevalecer éste sobre el interés personal o individual, siempre y cuando esos intereses de la colectividad no sean contrarios a alguna garantía individual, pues entonces ya no sería garantía, pues en cualquier momento y por cualquier cosa se podría intentar derogar esa garantía, como el intento de esta iniciativa, invalidando toda la Constitución, por eso es difícil compaginar los intereses difusos de la sociedad con los derechos individuales, olvidándose que la colectividad está formada por seres individuales. Esa pretendida interpolación se da en el caso en el que los vecinos, aledaños o no, pretendan erigirse en una supuesta colectividad al impedir el derecho a edificar a otro particular.



#### a) Los contadores

Como bien lo dice el documento, en este caso, es solo para dictaminar un estado financiero, pues le subrogan atribuciones de la autoridad, por eso un profesional que dictamine esos estados financieros tiene que estar certificado por La Dirección de Auditoría (DAAF) de la Secretaría de Hacienda, e en algunos casos por los colegios o asociaciones de contadores, pero no obliga a estar colegiado o asociado (está en el Congreso la iniciativa de dejar la certificación solo como una opción, en razón de que el 98% de los dictámenes financieros presentados por esos contadores certificados, tienen deficiencias importantes, se propone que sea el SAT, quien dictamine los estados financieros de capitales mayores a 79,000,000.00. da la impresión de no conocerse el tema). En Contaduría, las asociaciones se llaman Institutos, no Colegios. Por otra parte se esta hablando de la Certificación, no de la Colegiación.

#### b) Los médicos

En este caso, dice que hay una Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte, pero no la transcribe solo la cita (1ª. / 51 /2009) además es una sola como la anteriormente citada, pero es sobre normas aplicables al ejercicio profesional propiamente dicho, como el desinfectarse las manos antes de auscultar a un paciente, no es sobre Colegiación Obligatoria. Estas aseveraciones provocan la duda en el lector de este documento, pues parece que se trata de sorprender la buena fe de los interlocutores, pues es tendencioso y hace interpretaciones a favor de un absurdo, como es el quitar una libertad constitucional. El citar y transcribir parcialmente Tesis de España no es gratuito, pues solo los Estados o países que en algún momento legislaron para hacer los Colegios de Profesionales entidades de derecho público, fueron los que tienen o sufrieron una dictadura o una monarquía constitucional, que es en los únicos casos en que una legislación de este tipo progresa. El documento cita más adelante algunos de esos países, entre los que incluye a los Estado Unidos, lo cual no es cierto (otra vez parece no que no se conoce el tema), pues en EUA, las profesiones se consideran auto reguladas, (self controlled), en las que el Estado o Gobierno no interviene para nada; los exámenes se presentan ante los Consejos (BOARDS, algo parecido a los Consejos de Especialidades de los Médicos) como el National Council Architecture Registration Board. En EUA no hay Colegios de Profesionales, hay instancias de asociación como al American Institute of Architects (AIA), que son instituciones de prestigio, no “coadyuvantes” del gobierno ni están reguladas por este.

En suma

La regulación propuesta, parte de una absurda modificación al artículo 5º Constitucional, por ende no puede progresar. Identifica los objetivos reales de la propuesta: el control de los profesionistas, por medio de controles verticales (autoridad frente a gobernado) y horizontales (profesionista-sic- frente a profesionista-sic). ¿Cómo operaría ese control en el primer caso, si se tiene trato o contrato con el gobierno o se litiga un asunto contra el gobierno? Y en el segundo caso puede operar como represalia entre profesionistas, por una insana competencia. El último párrafo de este punto no tiene sentido se contradice al afirmar que una regla especial puede estar por encima de una regla general, a la que por lógica debe estar sujeta.

4-¿Por qué la afiliación a un colegio debe ser individual?

El primer párrafo contiene una verdad de Perogrullo.  
El segundo sostiene una mentira, pues no se trata de elegir a que Colegio pertenecer en los casos en que exista más de uno, eso no es libertad (se entiende como algo falso), pues se puede dar el caso de que no exista Colegio de una rama y entonces no podría ejercer, o que solo exista un Colegio y entonces no pueda elegir nada.

5-¿Por qué los Colegios no se convierten en cotos de poder?



Ya se dijo que en los países donde se da la Colegiación Obligatoria, están regidos o fueron gobernados por una dictadura o monarquía en donde el control es absoluto, por medio de determinar a los Colegios de Profesionales como entidades de derecho público (como los partidos políticos en nuestro país), que evidentemente se han vuelto “cotos de poder”. Invocar la experiencia de otros países que no se comparan con el nuestro, es una falacia cuando menos, si no es una acción equivocada, que pretende sorprender a los no iniciados. Por otra parte, esos países no son ejemplo de nada, pues siguen estando en vías de desarrollo (incluida España- es del conocimiento mundial las dificultades por las que está pasando-), y es muy probable que la causa sino única, si puede ser la causa prima de ese subdesarrollo. En EUA, donde no se controla a los profesionales por parte del Estado (léase Gobierno), y se auto regulan, surgen profesionales que son capaces de innovar, sin necesidad de ningún examen, como el caso del primer trasplante de corazón; en este caso el Dr. Michael E. Debakey no pertenecía a ninguna asociación, ni se había sometido a ningún órgano de control, solo su talento y la vocación de salvar vidas, lo impulsaron a ser trascendente. En nuestro país, como ya se dijo, hemos tenido a un Burgoa en derecho, a un Chávez en medicina o a un Ramirez Vásquez en Arquitectura, que ejercían “libremente” su profesión. Imaginémosnos si estos profesionales hubieran estado dispuestos a someterse a quienes sabían menos que ellos. Por ende la colegiación no es una garantía social, la sociedad estaría de todos modos expuesta a las malas prácticas profesionales, por cualquiera de las causas que se citaron al principio del Punto II de esta escrito, que no se subsanarían con el simple hecho de colegiarse.

6- ¿Por qué los Colegios deben poder (sic) sancionar a los Colegiados? Si la sanción es la inhabilitación para el ejercicio profesional, ¿se trata de una restricción a un derecho humano que no hace una autoridad judicial?

Para empezar, dice en el primer párrafo que “el Estado no tiene la capacidad de hacerlo” (¿), es decir, de sancionar, y si el Estado no la tiene, los Colegios menos. Las normas deontológicas solo son tratados de deberes morales, no pueden ser otra cosa, como una ley, pues no han pasado por el Congreso, de manera que no tienen ningún efecto sobre el Profesional, salvo que voluntariamente se someta a ellas por sus costumbres morales.

Ninguna ley puede delegar potestades correspondientes a las autoridades legalmente constituidas, si le Ley de la Administración Pública Federal o de los Estados no lo ampara. El ejemplo usado es una sentencia de un tribunal español, que vale para España, pero no para México.

Si por una parte la inhabilitación no la determina el Colegio, como lo marca la iniciativa y por otra parte en el Título II, Capítulo II de esta mismo dispositivo, en su artículo 11, marca que “la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde a la autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios (¿) -estos no tienen nada que ver con la materia-, en los términos que la propia ley lo establezca y que los Colegios de profesionistas(sic) fungirán como órgano de opinión respecto de la aplicación de esta ley”, se presenta una contradicción manifiesta, pues toda la iniciativa pretende dar a los Colegios un status preponderante en el control de los profesionales y termina haciendo un lado a dichos Colegios, entonces bien podemos preguntar ¿PARA QUE SIRVE ESTA SUPUESTA LEY PARA LA COLEGIACION OBLIGATORIA?

7- ¿Qué los Colegios sean coadyuvantes quiere decir que se delegan facultades?

En el punto anterior del documento (punto 6, en parte del primer párrafo dice a la letra: **“pues tales reglas (las éticas disciplinarias) determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y para responder a las potestades públicas que la ley delega a favor de los Colegios” y en este punto, subraya que las facultades las tiene todas el Estado. Es por supuesto notoriamente contradictorio.**

Esto se da por tratar de elaborar un proyecto de ley sin sustento lógico y además con una mala técnica legislativa (se redactó cada título por un grupo diferente). No es una buena ley.



8- ¿Cuál es la importancia del control ético dentro del ejercicio de la profesión?

Las reglas éticas ya están analizadas a más no poder desde la antigüedad (Justiniano y su compilación del Derecho Romano en la obra Corpus Juris Civilis, que incluía puras leyes.

9-¿Qué contiene un Código de Ética de un Colegio?

Contiene las reglas morales o de buenas costumbres que cualquier institución o persona en lo individual se auto impone. No pueden exigirse por conductos externos a la persona.

10- ¿Además del control ético, que hacen los Colegios?

Actualmente es lo que hacen, pero de convertirse en una instancia obligatoria no trae los supuestos beneficios que marca el documento que a continuación se comentan:

a) No es cierto, la matrícula de profesionales en cada rama la lleva la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación, en la que las propias Universidades registran los Títulos, de ahí emana la Cédula Profesional.

b) Sería contra la privacidad de los datos personales. Ante sentencias ejecutoriadas, el Poder Judicial las registra ante la misma instancia.

c) El carácter voluntario se tiene desde que se decide a estudiar una profesión y si esto de estudiar una profesión, no es obligatorio, mucho menos lo accesorio que sería la actualización, pero además, la actualización se puede hacer por otros medios diversos a los Colegios, y es muy importante no perder de vista que los profesionales son personas que decidieron voluntariamente servir a sus semejantes. Nota: Toda la iniciativa parte de que los profesionales somos una especie de mala entraña, con lo cual no estamos de acuerdo. Existen como en todas partes, los malos elementos, pero no por unos cuantos, vamos a pagar todos los demás; estos malos elementos la sociedad los detecta pronto, así como lo hicieron los impulsores de esta iniciativa.

d) Insiste en el control y ya se explicó que esto no conduce a nada positivo. Ya existen reglas para sancionar la mala práctica profesional, pero la queja es y debe seguir siendo a instancia de parte, es decir, del afectado u ofendido, no por sistema el cual deja mucho que desear.

e) No cambia nada.

f) El servicio social esta contemplado para que los estudiantes que cursan sus estudios en una Universidad del Estado, por ende gratuita, puedan compensar en parte esos estudios gratuitos. Algunas leyes de profesiones de los Estados, contemplan el servicio social profesional, pero al considerar a los Colegios como coadyuvantes de las autoridades, queda implícito ese servicio.

11- ¿Por qué el cobro de cuotas es importante? ¿Viola algún derecho?

Se les puede comparar con o serían igual que los partidos políticos.  
No dice cuales serían las tareas administrativas que la autoridad descargaría en los Colegios

12- ¿Cómo se garantiza que los órganos directivos de los Colegios se rijan bajo principios democráticos?

Sería entonces bajo el control autoritario del Estado. No serían autónomos.

13- ¿Qué es la certificación obligatoria?

La certificación es buena, ya la llevan a cabo algunos Colegios, como los de Arquitectos e Ingenieros Civiles; los médicos lo hacen a través de los Consejos de Especialidades, pero es y deberá ser voluntaria, para colegiados o no. Ya se aclaró que si el estudiar una profesión es voluntario, lo accesorio lo tendrá que ser también.



14- ¿Cuáles son los beneficios de la certificación obligatoria?

**Como se apreciará, este asunto es mucho más complejo que el supuesto expediente fácil de afectar a todos los profesionales del país, al encontrar muy difícil el tratar de controlar a las universidades de baja calidad, para que no licencien profesionales no deseables, argumento que sin rubor confesó uno de los ponentes del foro del día 7 de Julio de 2014, llevado a cabo en Monterrey, en el salón polivalente del Congreso del Estado de Nuevo León, al que por cierto, fueron convocados solo Abogados. La asistencia de dos representantes del Colegio de Arquitectos de Nuevo León se debió a una información casual. Parece un asunto a cabildear entre abogados, y no es justo que nos lleven a su molino a los demás profesionales sin dejarnos intervenir.**

15- ¿Como se controla que no haya infinidad de entidades certificadoras?

Dice que solo mediante “un férreo control por la Comisión Interinstitucional y la Secretaría de Educación Pública”, pues según el proyecto de iniciativa, cualquier Asociación civil que así lo desee puede constituirse como Ente Certificador. Más supervisión, por ende más burocracia. La Comisión mencionada estaría formada por un Consejo de Notables, nombrados por el gobierno y algunas instituciones (serían puestos honoríficos o serían pagados, si es así, ¿por quién?, entonces, ¿Dónde estaría lo democrático? Se maneja un concepto de libertad “sui generis”, pues se menciona que no se puede limitar el número de entes certificadoras, pues esto afecta la libertad de escoger el ente certificador que se prefiera, en otra palabras, el profesional sería libre de escoger solo al ente que la autoridad de indique, ¡vaya libertad!

16- ¿La colegiación y la certificación riñen con la facultad estatal de la expedición de títulos?

Si riñen pues los invalida poniendo en duda los conocimientos adquiridos en los estudios profesionales. No se ha entendido plenamente lo que significa actualización, la cual en algunas disciplinas es meramente de forma no de fondo, pues por ejemplo el cuerpo humano no ha cambiado en siglos, lo que se actualiza es la forma de atacar las enfermedades que lo aquejan.

17- ¿ La colegiación y la certificación podrían estar reglamentadas en leyes separadas?

Parece que los impulsores de este dispositivo, no pueden imaginar las diversas acciones de la humanidad si no con leyes para todo.

Lo conveniente es separar la colegiación de la certificación. La certificación puede existir sin la colegiación. La colegiación obligada riñe con la libertad de trabajo o profesión, en cambio la certificación va en el sentido de la mejora del ejercicio.

**PROPUESTA: Permitir que los Colegios sigan certificando a los que voluntariamente se sometan a ese procedimiento en aras de mejorar su currículum, colegiados o no, lo cual con el tiempo se volvería necesario y no obligatorio certificarse, pues los profesionales se darán cuenta que el trabajo lo acumulan los certificados.**

18- ¿estas iniciativas tendrían una aplicación retroactiva?

Todas las consideraciones teóricas expuesta en el confuso alegato del documento, no modifica en nada que para mantener la seguridad jurídica de las personas, la Constitución en su artículo 14, dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, Punto. En el caso que nos ocupa, el perjuicio es manifiesto, se perjudica a la persona, en este caso a los profesionales al restringirse la libertad del ejercicio de una profesión. Se entiende la aplicación a “contrarium sensu”. Según el antecedente transcrito sobre solo un fallo de la Suprema Corte, es de entenderse que en ese caso no había perjuicio a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo quejasas.



19- ¿Qué participación tienen las Universidades en este tema?

Los títulos universitarios no son para acreditar “la calidad” de nadie, son un certificado de conocimientos. La calidad indica subjetividad, apreciación personal de algo y no hay que olvidar que las universidades están reconocidas por el Estado, de tal suerte que al que se esta poniendo en entredicho es al Estado, pero revisar esto, les pareció muy difícil a los impulsores de este documento, según lo dicho por uno de los ponentes en ocasión ya descrita anteriormente.

Por otro lado, no se ve por ningún lado, como puede la colegiación, obligada o no volverse un incentivo para mejorar la calidad educativa de las universidades y menos el ejercicio profesional.

20- ¿Qué participación tienen los empleadores en este tema?

Los empleadores no tienen conocimientos en cada materia para proponer nada lógico y consecuente, por eso los empleadores contratan a los profesionales.

Esperamos que una vez vista con la buena fe con la que fue elaborada esta otra visión del asunto en cuestión, se tome la decisión de “congelarla” haciendo acopio de humildad y con la buena fe invocada. Estamos a la orden.

## **COMUNICADO A LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN**

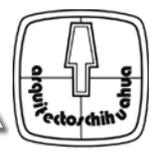
# **ARQUITECTOS SE OPONEN A COLEGIACION OBLIGATORIA**

Los Colegios de Arquitectos de la Zona Noreste de la Región IV de la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana, compuesta por 14 Colegios de cinco estados: Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua y Durango.

Chihuahua, Coahuila Región Sureste, Durango, Comarca Lagunera, Nuevo Laredo, Nuevo León, Reynosa, Sur de Tamaulipas, Noreste de Tamaulipas.

Firmaron un acuerdo donde se decide oponerse a las pretendidas Modificaciones a los Artículos 5, 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, oponerse también a la Iniciativa de Ley General del Ejercicio Profesional sujeto a Colegiación y Certificación obligatoria, que se impulsa ante la Cámara de Senadores en base a los siguientes puntos básicos.

1. Niega el espíritu de libertad de nuestra Constitución
2. Quita la Libertad de trabajo, en este caso de los profesionales
3. Rompe el pacto federal, por medio de la centralización
4. Niega la libertad de Asociación, que trae implícito el No Asociarse
5. Se infringen tratados internacionales de la Declaración General de los Derechos Humanos y del Tratado de Libre Comercio del Norte (TLC)
6. No se puede sancionar con la pérdida del derecho a ejercer, con base a un supuesto código de ética propuesto.
7. Incongruencia: La propia Cámara de Senadores avalo recientemente modificaciones en materia electoral, como la “LIBERTAD” para postularse para un puesto de elección popular, sin pertenecer a un partido político, y las propuestas descritas impiden a un profesional ejercer su profesión si no se pertenece a un Colegio (partido político?)



8. Hace que los Colegios se vuelvan monopolios, siendo que es otra inconsistencia, pues el mismo Congreso, aprobó eliminar los monopolios sobre los aspectos de energía, hidrocarburos, radio difusión y telecomunicación

Arq. Rosendo Javier Díaz Domínguez  
Colegio de Arquitectos del Noreste de Tamaulipas, A.C.

Arq. Eduardo Ochoa Garay  
Colegio de Arquitectos de Chihuahua, A.C.

Arq. Verónica Zambrano Morales  
Colegio de Arquitectos de Coahuila Región Sureste, A.C.

Arq. Raúl Núñez Santillán  
Colegio de Arquitectos de Durango, A.C.

Arq. Víctor Hugo Torres Romo  
Colegio de Arquitectos de la Comarca Lagunera, A.C.

Arq. Ernesto Alfaro Solís  
Colegio de Arquitectos de Nuevo Laredo, A.C.

Arq. Humberto Ortiz Leal  
Colegio de Arquitectos de Reynosa, A.C.

Arq. Gustavo Fernández de Lara Carreón  
Colegio de Arquitectos del Sur de Tamaulipas, A.C.

Arq. Mauricio Vargas González  
Colegio de Arquitectos de Nuevo León, A.C.

Arq. Aldo Paul Ortega Molina  
Vicepresidente Región IV

Arq. Marco Antonio Vergara Vázquez  
Consejero Regional de la Junta de Honor

Arq. Eduardo Torres Alanís  
Secretario de Asuntos Legislativos y de  
Gobierno del CEN de la FCARM (representante  
del Presidente del CEN de la FCARM )  
Arq. Guillermo Marrufo Ruíz

Arq. César Xavier Flores Garza  
Ex Presidente de la FCARM

Arq. Fernando Margain Santos  
Ex Presidente de la FCARM

Arq. Lizandro de la Garza Villarreal  
Ex Presidente de la FCARM